

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00289	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUD. ART. 372 CGP PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 AM.	01/02/2021		
41001 2018 40 03004 00333	Sucesion	VICTOR CRUZ OLAYA	LAURA OLAYA DE CRUZ	Auto resuelve solicitud REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE REGISTRO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y REQUIERE AL SECUESTRE. PREVIO A ORDENAR LA ENTREGA	01/02/2021		
41001 2018 40 03004 00626	Ejecutivo Singular	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	OLINDA ROMERO DE MILLAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUD. ART. 372 CGP PARA EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM.	01/02/2021		
41001 2018 40 03004 00945	Ejecutivo Singular	GILBERT AUGUSTO CASTAÑO GASCA	LIGIA MARÍA PEREIRA VESGA	Auto ordena practicar liquidación ORDENA CORREGIR LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DECRETA EMBARGO DE VEHICULO CONCLUIDO EL TERMINO DE EJECUTORIA PASE EL PROCESO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.	01/02/2021		
41001 2019 40 03004 00278	Abreviado	NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL	JAIRO ENRIQUE OREJUELA ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUD. ART. 372 CGP PARA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.	01/02/2021		
41001 2020 40 03004 00002	Verbal	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO	LUZ MARINAMORENO VILLARREAL	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR CONFORME AL DECRET 806 DE 2020	01/02/2021		
41001 2020 40 03004 00129	Ejecutivo Singular	JHON RAFAEL BENITEZ SALDAÑA	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS - RECHAZA DEMANDA.	01/02/2021		
41001 2020 40 03004 00191	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANANDINA SA	TRANSITO POLANIA BENITEZ	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/10/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS - ORDENA APREHENSION Y ENTREGA BIEN DADO EN GARANTÍA.	01/02/2021		
41001 2020 40 03004 00270	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JANNETH ELVIRA MURCIA RAMIREZ	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 04/11/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS - ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00283	Verbal	TANIA FERNANDA GAITA SOLANO	HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ADMITE DEMANDA.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00319	Ejecutivo	LIGIA ROJAS DE GONZALEZ	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00334	Ejecutivo Con Garantia Real	SODIMAC COLOMBIA S.A.-	MANUEL RICARDO POVEDA GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00343	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00344	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00351	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/01/21 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · INADMITE DEMANDA.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00390	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · INADMITE DEMANDA.	01/02/2021	
41001 2020	40 03004 00428	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021	
41001 2021	40 03004 00020	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	01/02/2021	
41001 2021	40 03004 00034	Ejecutivo	MI BANCO S.A.	RUBIA ENITH REINOSO DURAN Y OTRA	Auto decreta retención vehículos ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	01/02/2021	
41001 2021	40 03004 00035	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	MILCIADES HOYOS GALVIS	Auto decreta retención vehículos ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA.	01/02/2021	
41001 2021	40 03004 00037	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA VEGA HERNANDEZ	Auto decreta retención vehículos ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA.	01/02/2021	
41001 2016	40 22004 00565	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS, ORDENA COMISIÓN Y REQUIERE ACTUALIZACION DEL CRÉDITO.	01/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MORENO VILLARREAL Y OTROS.
RADICADO	2020-00002

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En consecuencia se dispondrá dejar sin efectos el NUMERAL QUINTO del auto de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles 200-85548 y 200-203572, por medio de un medio escrito; y en su lugar se efectuará su publicación en la página de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO de fecha trece (13) de julio de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles 200-85548 y 200-203572 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	RAMIRO CRUZ OLAYA y otros
CAUSANTE	LAURA OLAYA DE CRUZ
RADICACIÓN	2018-00333

De acuerdo con la solicitud de entrega hecha por el apoderado de la parte demandante en oficio que antecede. El Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 512 del C.G.P., requiere a la parte demandante para que acredite el registro del trabajo de partición, previo a ordenar la entrega del inmueble.

Así mismo, de acuerdo con lo informado por la parte demandante respecto a la perturbación a la posesión del inmueble, se requiere al secuestre VICTOR JULIO MANRIQUE RAMIREZ, para que rinda cuentas de su gestión e informe el estado del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA UROS
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN	2017-00318

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la entidad demandada, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003004 2020 - 428

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con NIT 830,059,718-5, y en contra de la señora **YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36. 166.421, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 0036249.

- **Por la suma de \$54.917.656,37 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -16 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro producto financiero posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestas a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la entidad demandante, para actuar como apoderada judicial en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MILCIADES HOYOS GALVIS
RADICACIÓN	41001400300420210003500

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa DVU-427, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCOLOMBIA SA**

Clase: Camioneta

Línea: CAPTUR

Marca : RENAULT

Modelo: 2019

Placas: DVU-427

Color: ROJO FUEGO NEGRO

Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO la anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	RUBIA ENITH REINOSO DURAN Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420210003400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CAROLINA VEGA HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300420210003700

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **KLZ-211**, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO DE OCCIDENTE**,

CLASE: CAMIONETA

Marca: HYUNDAI

Línea: NEW TUCSON

Modelo: 2016

Placas:, KLZ211

Color: GRIS PIMIENTA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmóvilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

04 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JANNETH ELVIRA MURCIA RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003004202000270000

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HGK-913, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO DE OCCIDENTE**,

Clase: AUTOMOVIL

Marca: RENAULT

Línea: LOGAN EXPRESSION

Modelo: 2016

Placas:, HGK-913

Color: GRIS BEIGE

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 OCT 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	TRANSITO POLANIA BENITEZ
RADICACIÓN	41001400300420200019100

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IRU-578, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO FINANDINA SA**

Clase: Automóvil

Carrocería: Sedán

Marca : Renault

Línea: Logan Privelege

Modelo: 2016

Placas: IRU-578

Color: Gris Estrella

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE - LEASING
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFONSO MONROY ZUÑIGA
RADICACIÓN	41001400300420200039000

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, por la falta de requisitos que a continuación se relacionan:

1º.- Avalúo catastral del inmueble para determinarse la cuantía de conformidad con el Artículo 26 Numeral 6º del Código General del Proceso.,

2º.- En el poder, la abogada no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, ni allega en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

13 ENE 2021

13 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300420200035100

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como quiera que las fechas indicadas hasta el periodo en que se causan los intereses moratorios de las cuotas 81 y 82 y contenidas en las pretensiones 12 y 14, son inexactas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO apoderada de GESTICOBRANZAS SAS, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 FEB 2021

PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300420200034300

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandante en el que solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago respecto del número de identificación del Banco Davivienda, toda vez que indicó de forma equivocada uno que no le corresponde, siendo el correcto el No. 860.034.313-7, así como el valor de los intereses corrientes, cuya suma correcta es por \$10.562.188 Mcte.

Como se ha incurrido en error puramente aritmético, procede el despacho a corregir la anomalía presentada de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en el libelo demandatorio.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 que libró Mandamiento de Pago, en el entendido que el Nit del BANCO DAVIVIENDA S.A. corresponde al No. 860.034.3134-7 .

SEGUNDO. CORREGIR el auto Mandamiento de Pago, respecto del valor por concepto de intereses corrientes no pagados y causados en el periodo del 13 de diciembre de 2019 al 21 de octubre de 2020, en el entendido que son por la suma de \$10.562.188.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva – Huila

REF.: Proceso Ejecutivo Menor

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ

Rad.: 41001400300420200034300

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva CORREGIR, el auto de fecha 18 de enero de 2021, con fundamento en los siguientes

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Establece el artículo 286 del C.G.P. lo siguiente: "CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago el pasado 18 de enero de 2021, errando en dicha providencia al momento de indicar que el Nit del Banco Davivienda es "800.224.134-2", cuando lo correcto es indicar que el número es 860.034.313-7, igualmente se presentó error respecto a la suma por concepto de intereses toda vez que se señaló que eran por valor de "\$10.562.688", y la suma correcta es por \$10.562.188

Así las cosas, SÍRVASE ACLARAR Y/O CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	TANIA FERNANDA GAITA SOLANO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIMBANIA DIAZ MORENO
RADICACIÓN	2020-00283

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por TANIA FERNANDA GAITA SOLANO, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la extinta LIMBANIA DIAZ MORENO y a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 14 No 8B – 23 del barrio Chapinero, Neiva; identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-100581. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, lo cual deberá acreditar el interesado o verificar la Secretaría del Juzgado vía internet, de ser posible. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-100581 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días** so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.276.072 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No 72.895 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 07 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOHN RAFAEL BENITEZ SALDAÑA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA
RADICACIÓN	2020-00129

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL GARCIA
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE OREJUELA ORTIZ
RADICACIÓN	2019-00278-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia de que trata el Art. 372 CGP** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia contemplada en el art., 372 del C.G.P., se señala:

El día 9 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE SANCION
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM SAS
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA
RADICACIÓN	2018-00289-00

Atendiendo las solicitudes de las partes, respecto a la reprogramación de la audiencia pertinente, debido a que se citó para un día festivo. En consecuencia, se reprograma la **audiencia de que trata el Art. 372 CGP** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia contemplada en el art., 372 del C.G.P., se señala:

El día 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	OLINDA ROMERO DE MILLAN
RADICACIÓN	2018-00626-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia de que trata el Art. 372 CGP** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia contemplada en el art., 372 del C.G.P., se señala:

El día 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

01 FEB 2021

Neiva, _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO
DEMANDADO	JORGE ELIECER CIFUENTES
RADICACIÓN	2018-00945

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que el Juzgado encuentra viable de conformidad con el No. 1º del art. 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejercen los demandados JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887 y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062 sobre el vehículo automotor de placas RZI-872. Para efectos de su retención y puesto a nuestra disposición, ofíciase al Comandante del Dpto. de Policía Huila. Sijin. Líbrese oficio.

2º.- Concluidos los términos de ejecutoria, PASEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO para resolver la solicitud de ACUMULACION.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficio No. _____, se dio, cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srío.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ
RADICADO:	2016-00565-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente de conformidad con el No. 10 del Art. 593 CGP y por lo tanto se accede a la misma. Así mismo, la petición de disponer la comisión para materializar la medida cautelar que recae sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Palermo (H), resulta procedente la solicitud en los términos y condiciones del Art. 37 y siguientes del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ C.C. 26.558.633 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$48.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2 (folio 91). Líbrese oficio.

2º.- Igualmente, comisionese nuevamente al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE PALERMO (H), para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-190915 (DERECHO DE CUOTA), con folio de matrícula No. 200-183272 (DERECHO DE CUOTA), ordenada en auto anterior (folio 90). Líbrese despacho con los anexos del caso.

3º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0002000

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** con NIT 8050259643 y en contra de la señora **DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 36161196 por las siguientes sumas:

PAGARE No. 11700000000489

- A. Por la suma de \$34.742.784,00 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (04 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$5'753.070,00 Mcte. por concepto de intereses remuneratorios** generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo 03 de junio de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de los dineros percibidos por la demandada en la Alcaldía de Neiva.- La medida cautelar se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio al pagador informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos

3o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en calidad de apoderado especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	LIGIA ROJAS DE GONZALEZ
DEMANDADO	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042020-0031900

LIGIA ROJAS DE GONZALEZ mediante apoderado judicial, presenta demanda buscando se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se adjunta.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 430 de la obra en comento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **LIGIA ROJAS DE GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26417070 y en contra de los señores **GERMAN ZULETA CALDERON Y SERGIO ANDRES ZULETA HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 93.370.467 y 1.075.246.964 respectivamente, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$173.989.00 Mcte, como saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo, que debió ser pagado el pasado 6 de marzo de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de marzo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril, que debió ser pagado el pasado 6 de Abril de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de Abril de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo**, que debió ser pagado el pasado 6 de mayo de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de mayo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio**, que debió ser pagado el pasado 6 de junio de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Julio**, que debió ser pagado el pasado 6 de julio de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de julio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto**, que debió ser pagado el pasado 6 de agosto de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de agosto de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre**, que debió ser pagado el pasado 6 de septiembre de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de septiembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre**, que debió ser pagado el pasado 6 de octubre de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de octubre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre**, que debió ser pagado el pasado 6 de noviembre de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de noviembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.823.260.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre**, que debió ser pagado el pasado 6 de diciembre de 2019, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de diciembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero**, que debió ser pagado el pasado 6 de enero de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de enero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero**, que debió ser pagado el pasado 6 de febrero de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de febrero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo**, que debió ser pagado el pasado 6 de marzo de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de marzo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril**, que debió ser pagado el pasado 6 de abril de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo**, que debió ser pagado el pasado 6 de mayo de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de mayo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio**, que debió ser pagado el pasado 6 de junio de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio**, que debió ser pagado el pasado 6 de julio de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto**, que debió ser pagado el pasado 6 de agosto de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre**, que debió ser pagado el pasado 6 de septiembre de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$1.914.423.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre**, que debió ser pagado el pasado 6 de octubre de 2020, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (07 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$5.743.269.00 Mcte por concepto de clausula penal,** conforme a la cláusula decima del contrato de arrendamiento de fecha 23 de Diciembre de 2014.
- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo más intereses moratorios legales, desde que se hicieron exigibles

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del vehículo automotor MARCA HYUNDAI, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS KJU-248, LINEA GETZ GL, COLOR NEGRO, NUMERO DE SERIE KMHBT51DABU045862, NUMERO DE MOTOR G4EEA718316; MATRICULA DE HUILA/RIVERA y que es de propiedad del demandado GERMAN ZULETA. CALDERÓN Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de tránsito de Rivera-Huila - Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posean los demandados en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$70'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. **TENGASE** al DR. LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SODIMAC COLOMBIA
DEMANDADO	MANUEL RICARDO POVEDA Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042020-0033400

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SODIMAC COLOMBIA** con Nit No. 8002421062 y en contra de los señores **MANUEL RICARDO POVEDA GUEVARA y LICETH MELISA VARGAS YEPES**, identificados con cédula de ciudadanía número 7.717.557 y 1.075.248.797 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001589613038684

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- Por la suma de \$168.849 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2018.
- Por la suma \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo causados de la cuota causada y no pagada del 5 de enero de 2018
- Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2018.
- Por la \$173.202 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2018.

- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de febrero de 2018.
- **Por la suma de \$1.513 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de febrero de 2018.
- **Por la suma de \$174.212 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de marzo de 2018.
- **Por la suma de \$3.025 Mcte , por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de marzo de 2018.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2018.
- **Por la suma de \$175.228) Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de abril de 2018.
- **Por la suma de \$4.538 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de abril de 2018.
- **Por la suma de \$176.251 Mcte, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de mayo de 2018.
- **Por la suma de \$6.051 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de mayo de 2018.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2018.
- **Por la suma de \$543.858 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2018**

- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de junio de 2018.
- **Por la suma de \$7.563 Mcte, por los intereses de mora causados** un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de junio de 2018.
- **Por la suma de \$180.451 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de julio de 2018.
- **Por la suma de \$9.076 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de julio de 2018.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte, por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2018.
- **Por la suma de \$181.504 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de agosto de 2018.
- **Por la suma de \$10.589 Mcte , por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de agosto de 2018.
- **Por la suma de \$182.563 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de septiembre de 2018.
- **Por la suma de \$12.101 Mcte , por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de septiembre de 2018.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte, por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2018.
- **Por la suma de \$183.628 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2018.**

- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de octubre de 2018.
- **Por la suma de \$13.614 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de octubre de 2018.
- **Por la suma de \$184.699 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de noviembre de 2018.
- **Por la suma de \$15.126 Mcte por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de noviembre de 2018.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2018.
- **Por la suma de \$552.355 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2018.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de diciembre de 2018.
- **Por la suma de \$16.639 Mcte , por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de diciembre de 2018.
- **Por la suma de \$188.998 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de enero de 2019.
- **Por la suma de \$18.152 Mcte , por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de enero de 2019.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2019.
- **Por la suma de \$190.101 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2019.**

- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de febrero de 2019.
- **Por la suma de \$19.664 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de febrero de 2019.
- **Por la suma de \$191.210 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de marzo de 2019.
- **Por la suma de \$21.177 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de marzo de 2019.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2019.
- **Por la suma de \$192.325 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de abril de 2019.
- **Por la suma \$22.690 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de abril de 2019.
- **Por la suma de \$193.447 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de mayo de 2019.
- **Por la suma de \$24.202 Mcte , por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de mayo de 2019.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2019.
- **Por la suma de \$561.154 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2019.**

- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de junio de 2019.
- **Por la \$25.715 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de junio de 2019.
- **Por la suma de \$197.849 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de julio de 2019.
- **Por la suma de \$27.228 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de julio de 2019.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2019.
- **Por la suma de \$199.003 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de agosto de 2019.
- **Por la suma de \$28.740 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de agosto de 2019.
- **Por la suma de \$200.164 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de septiembre de 2019.
- **Por la suma de \$30.253 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de septiembre de 2019.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2019.
- **Por la suma de \$201.331 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2019.**

- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de octubre de 2019.
- **Por la suma de \$31.766 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de octubre de 2019.
- **Por la suma de \$202.506 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de noviembre de 2019.
- **Por la suma de \$33.278 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de noviembre de 2019.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2019.
- **Por la suma de \$570.266 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2019.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de diciembre de 2019.
- **Por La suma de \$34.791 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de diciembre de 2019.
- **Por la suma de \$207.014 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2020.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de enero de 2020.
- **Por la suma de \$36.303 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de enero de 2020.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2020.
- **Por la suma de \$208.221 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2020.**

- **Por la suma de \$175.562 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de febrero de 2020.
- **Por la suma de \$37.816 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de febrero de 2020.
- **Por la suma de \$209.436 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2020.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de marzo de 2020.
- **Por la suma de \$39.329 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de marzo de 2020.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2020.
- **Por la suma de \$210.658 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2020.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de abril de 2020.
- **Por la suma de \$40.841 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de abril de 2020.
- **Por la suma de \$211.886 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2020.**
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de mayo de 2020.
- **Por la suma de \$42.354 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de mayo de 2020.
- **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2020.
- **Por la suma de \$579.701 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2020.**

- 9
- **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de junio de 2020.
 - **Por la \$43.867 Mcte, por los intereses de mora causados** un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de junio de 2020
 - **Por la suma de \$216.504 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2020.**
 - **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de julio de 2020.
 - **Por la suma de \$45.379 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de julio de 2020.
 - **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2020.
 - **Por la suma de \$217.767 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2020.**
 - **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de agosto de 2020.
 - **Por la suma de \$46.892 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de agosto de 2020.
 - **Por la suma de \$219.037 Mcte correspondiente al capital de la cuota** vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020.
 - **Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo** causados de la cuota causada y no pagada del 5 de septiembre de 2020.
 - **Por la suma de \$48.405 Mcte, por los intereses de mora** causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de septiembre de 2020.
 - **Por la suma de \$5.969 Mcte por concepto de seguros** correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2020.
 - **Por la suma de \$220.315 Mcte correspondiente al capital de la cuota** vencida y no pagada del 5 de octubre de 2020.

- Por la suma de \$175.562 Mcte correspondiente a los intereses de plazo causados de la cuota causada y no pagada del 5 de octubre de 2020.
- Por la suma de \$49.917 Mcte , por los intereses de mora causados un día después de la fecha de vencimiento de la cuota causada y no pagada, esto es el 6 de octubre de 2020.

B. CAPITAL ACELERADO

- Por la suma de \$21.325.516 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda -30 de Octubre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: "LOTE No. 5 DE LA MANZANA No. 4 DE LA URBANIZACION EL LIMONAR, junto con la casa de habitación de una planta sobre el edificada, distinguida en la nomenclatura urbana con el número 38-54 de la Calle 18 A Sur de esta ciudad, Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-36200 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. EDWIN OLAYA MELO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 FEB 2021

PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCON
RADICACIÓN	41001400300420200034400

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandante en el que solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago respecto del número de identificación del Banco Davivienda, toda vez que indicó de forma equivocada uno que no le corresponde, siendo el correcto el No. 860.034.313-7.

Como se ha incurrido en error puramente aritmético, procede el despacho a corregir la anomalía presentada de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en el libelo demandatorio.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 que libró Mandamiento de Pago, en el entendido que el Nit del BANCO DAVIVIENDA S.A. corresponde al No. 860.034.3134-7 .

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.

JUEZA

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva – Huila

REF.: Proceso Ejecutivo Menor

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDILBERTO SEGURA RINCON

Rad.: 41001400300420200034400

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva CORREGIR, el auto de fecha 18 de enero de 2021, con fundamento en los siguientes

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Establece el artículo 286 del C.G.P. lo siguiente: "CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago el pasado 18 de enero de 2021, errando en dicha providencia al momento de indicar que el Nit del Banco Davivienda es "8002241342", cuando lo correcto es indicar que el número es 860.034.313-7

Así las cosas, SÍRVASE ACLARAR Y/O CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA



Neiva, 01 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
DEMANDADO	JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN	2018-00945

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este juzgado advierte que la parte actora no discrimina la forma en que se causan los intereses moratorios cada mes sobre la obligación, teniendo en cuenta la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior se le ordena al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación de crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
 BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
 Jueza